Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA:	6/2019.
FECHA:	Sucre, 14 de febrero de 2019.
EXPEDIENTE N°:	825/2013.
PROCESO:	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Asociación de Propietarios del *Terreno* del Ex Ferrocarril La Paz – Beni "SIPROCO" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**José Antonio Revilla Martínez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 404 a 418 interpuesta por la Asociación de Propietarios de Terrenos del Ex Ferrocarril La Paz-Beni "SICOPRO", representada legalmente por Jorge Gregorio Toledo Rodríguez, conforme al Testimonio de Poder N° P-339/2013 de 9 de mayo de 2013, la contestación a la demanda de fs. 458 a 462, réplica de fs. 507 a 510, dúplica de fs. 515 a 517, respuesta del tercer interesado de fs. 705 a 711, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada, y;

I.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Jorge Gregorio Toledo Rodríguez, en su calidad de representante legal de la Asociación de Propietarios de Terrenos del Ex Ferrocarril La Paz-Beni "SICOPRO", en virtud al Testimonio de Poder N° P-339/2013 de 9 de mayo, cursante de fojas 395 a 405, se apersona mediante memorial de fojas 406 a 418, manifestando que conforme a lo dispuesto por los arts. 115 num. II, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado, art. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2013 de 4 de marzo y el Auto Motivado AGIT-RJ 0024/2013 de 19 de marzo.

I.2. ANTECEDENTES:

Refiere que, la Empresa Nacional de Ferrocarriles, fue una de las primeras entidades desconcentradas del Poder Público en dotar de viviendas de carácter social a más de 300 trabajadores, constituidos en una agrupación sin fines de lucro "SICOPRO", conforme a los estatutos; terrenos transferidos mediante escritura pública N° 404 de 25 de julio de 1985.

Que ante una reunión con el Director de la Administración Tributaria de la Alcaldía de La Paz, está, ordenó la Fiscalización de los pagos anteriores a la Gestión 2009 y de la última gestión, fiscalización oficializada de oficio el 30 de noviembre de 2011, por el mal pago de las gestiones 2006, 2007, 2008 y por no pago de la gestión 2009, habiéndose emitido la Vista de Cargo N° 100, sin mayor justificativo ni fundamento, se limitó a transcribir un Informe Técnico ATM/UFTM/FA/No.1003/2012, el cual establece que no se contaba con revalúo técnico, obteniéndose el importe del tributo más multa del 100%, mismo que fue objetado mediante memorial,

reiterando que las construcciones antiguas existentes, no de ellos y que las nuevas constituyen obras clandestinas sobre terrenos municipales, que no son de propiedad de "SICOPRO". Posterior a ello se emitió la Resolución Determinativa No. 323, bajo el apoyo de los Informes Técnicos ATM/UFTM/ATP/N° 129/2012 y ATM/UFTM/ATP/IP/N° 249/2012, este último que indica que se disminuye la superficie de algunas construcciones, manteniéndose todos los demás datos técnicos, informe que toma en cuenta las características y valores determinados en resoluciones emitidas para cada gestión y aplica lo normado por el DS. 24204, cuyos avalúos sirven para el cobro en valor "Tablas", que los activos fijos no podrían ser expuestos a valor "0", concluyendo que los estados financieros de "SICOPRO", se encuentran subvaluados y que al no tener acceso a todas las construcciones por problemas de los fiscalizados, la predeterminación se realizó sobre base presunta agrupándola en bloques, aplicando para las construcciones antiguas el sistema del RUAT y para las construcciones nuevas, fotos aéreas, debido a que no se presentó el revaluó técnico.

Asimismo, refiere a la fase de impugnación tributaria, donde no se aplicó una correcta apreciación de la prueba aportada, al aplicar el sistema sobre tablas y hacer una liquidación retroactiva incluso por construcciones nuevas, siendo estas construcciones ajenas a las de la asociación, al cual se le da valor impositivo. Aduce que la Resolución Determinativa N° 323 prescinde de fundamentación legal, en fin reitera que las construcciones viejas (antiguas) y nuevas, no son de la asociación.

En relación a la prescripción de las gestiones 2006 y 2007, señala que, uno de los agravios expuestos en su recurso de Alzada, fue la prescripción y que la AGIT dio por bien hecho el proceder de la Administración Tributaria al dar a conocer sobre otra resolución, inobservando las normas previstas de la Ley N° 2492, viciando el proceso de nulidad, conforme a la expresión de sus agravios.

I.3. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Señala que, "SICOPRO" no mostró en momento alguno renuencia al pago de los tributos fiscales, cancelando gestión por gestión cumpliendo así con lo previsto por el art. 52 y 55 de la Ley N° 843, que refieren al autoevaluó sobre libros, acorde con lo dispuesto por el DS. 24404, el cual será adjuntado una copia legalizada del certificado, una vez le extienda la repartición correspondiente, teniendo pagados hasta la gestión 2011 excepto la gestión 2009, debido a que persona ajena al directorio, sin representación legal canceló el tributo bajo el sistema de tablas (y no de libros) a los fines de regularizar su construcción clandestina, lo que originó que la liquidación sea diferente a la pagada hasta ese entonces por "SICOPRO", imposibilitando el pago por la gestión 2009, a más que ningún informe como el certificado predial emitido por la Unidad de Fiscalización Predial de la Sub Alcaldía Periférica III, acredita que todas las construcciones nuevas clandestinas se encuentran en áreas municipales, no existiendo distinción acerca de cuantas construcciones nuevas estarían incorporadas en el cuadro, no obstante todas son clandestinas; conforme lo expuesto, la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 00279/2013, al revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada y mantener

firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 323, vulnera mandatos constitucionales, quebranta, infringe y violenta disposiciones legales tanto adjetivas como sustantivas del marco legal tributario, viciando de nulidad el proceso al que se encuentra sujeto, a ese fin, pasa a detallar lo siguiente:

I.3.1. Cambio directo que realiza la Administración Tributaria del valor sobre libros al valor sobre tablas, interpretación de la norma que rige los métodos cierto y presunto e incumplimiento del art. 96 y 99 de la Ley N° 2492; al respecto refiere que, la Administración Tributaria Municipal, se negó a escuchar que las construcciones nuevas no son de propiedad de "SICOPRO", y que las construcciones antiguas no conforman el derecho de propiedad de la Asociación y son de "ENFE", no correspondiendo haberse exigido una nueva valuación; en ambos casos mencionan que demostraron con prueba fehaciente, además de lo que establecen los informes, aplicando erróneamente el método de la base presunta, con el pretexto de que no se contaba con el revaluó técnico, que el proceso de fiscalización debió previamente verificar ambos cuestionamientos y no elegir directamente el método de la base presunta, para obtener la base imponible; que la jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia ahora Tribunal Supremo de Justicia, distingue claramente ambos métodos, previstos en el art. 43 de la Ley N° 2492, y que el Valor de Libros servían para aplicar el Método de la Base Cierta y no, el de no poder ingresar a las nuevas construcciones; así también aduce que no existe norma reglamentaria que permita cambiar el Sistema sobre Libros al de Tablas, a simple petición de un tercero a título de "buena fe", asumiendo la Administración que nuestros estados financieros estaban subvaluados; también refiere, a que, las vetustas construcciones, no son parte de la transferencia que les hizo "ENFE", como bien lo expresa la Cláusula Novena de la Escritura de Transferencia de fs. 102 a 108, construcciones antiguas que no fueron desmanteladas aun por ENFE, documento sobre el cual no se hizo análisis alguno, con el pretexto de no corresponder las construcciones a un Valor "0", infringiendo de esta manera lo normado por los arts. 43 de la Ley N° 3492 y art. 12 del DS. 24204, y la incorrecta valoración de la prueba de descargo, infringiendo los arts. 76, 77 y 79 de la Ley N° 2492.

I.3.2. Normativa constitucional vulnerada y violentada; manifiesta que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2013, no observa el debido proceso, suprime el derecho de defensa, dejándolos en completa indefensión, recayendo en lo previsto por el art. 55 del DS. 27113, al tratarse de diferentes actos administrativos reiteradamente errados, no sujetándose a procedimiento y menos fundamentado en derecho, estando limitado a repetir los fundamentos del Informe Técnico de fs. 331 a 345, violentándose de esta manera el art. 110 de la Constitución Política del Estado, porque la resolución resulta contraria a las leyes, toda vez que se olvidó que durante treinta años vienen tratando de regularizar su techo propio, suprimiéndoles de esta forma el derecho al debido proceso, el de igualdad, de defensa, de acceso a la justicia imparcial previstos en los arts. 19, 115-II, 119-II de la Constitución Política del Estado, más aun si la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 4 inc. a), d) y f), proclaman como principios de la actividad administrativa "el servicio al interés de la

colectividad, investigación de la verdad material", los mismos que se hallan incumplidos.

I.3.3. Inobservancias de las normas procesales que vician el trámite con nulidad y anulabilidad; aduce que, la Administración Tributaria Municipal, al emitir la Vista de Cargo de fecha 13 de abril de 2012 y Resolución Determinativa N° 323 de 28 de junio de 2012, e incluir en la liquidación supuestamente adeudada sobre el IPBI, reajuste retroactivo por las gestiones 2006, 2007 y 2008, además de la liquidación de la gestión 2009, hace cálculo retroactivo a gestiones ya pagadas, habiendo planteado en el recurso de alzada prescripción por las gestiones 2006 y 2007, amparados en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, aspecto que la Administración Tributaria no se pronunció sobre ese derecho formulado, alegando que lo resolverían posteriormente, fracturando de esta manera el principio de Pertinencia, decisión que no cumple con lo dispuesto por el art. 211 num. I de la Ley N° 2492 y art. 63 num. II de la Ley N° 2341, hecho confirmado por la Resolución Jerárquica, el cual es carente de fundamento propio ya que hizo transcripción casi íntegra de todo el trabajo del llamado Informe Técnico Jurídico de fs. 331 a 345, contrario a lo previsto por el art. 211 num. III de la Ley N° 2492.

Asimismo, refiere que no fueron notificados legalmente con el recurso interpuesto por la Administración Tributaria Municipal (recurso jerárquico), habiéndoles notificado en Secretaria, conforme la diligencia de fs. 320, cuando conocían su domicilio, que si bien la Ley N° 3092 en su art. 205, ha dispuesto que se proceda de ésta manera, el legislador debió tener presente que las normas adjetivas, no pueden contener un espíritu lesivo a lo que constituye el debido proceso y el derecho a la defensa, habida cuenta que la Constitución Política del Estado, en sus arts. 115, 116 y 119-II, garantizan y resguardan los derechos de la ciudadanía, siendo estos inviolables, contraviniendo también el principio de supremacía constitucional previsto en el art. 410, así como el art. 33 de la Ley 2341, siendo que la indefensión se hace evidente.

I.4. PETITORIO.

En mérito a lo expuesto, solicita que se declare probada la demanda, condenando al pago de daños y perjuicios, en cuyo mérito se disponga Revocar y dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2013 de 4 de marzo, y el Auto Complementario N° AGTI-RJ 0024/2013 de 19 de marzo, y reponiendo la Resolución del Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0877/2012 de 29 de octubre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 458 a 462, señalando lo siguiente:

Que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2013 de 4 de marzo, está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos jurídicos, que el enfoque desarrollado por el demandante en la presente acción pretende inducir en error a sus dignas autoridades:

Respecto a la determinación sobre base presunta; refiere que de la compulsa de los antecedentes, se advierte que el 20 de diciembre de 2011, la Administración Municipal, notificó al sujeto pasivo con la Orden de Fiscalización N° 12/2011, por el mal pago del IPBI de las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009, requiriendo toda la documentación pertinente; asimismo el 2 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe ATM/UFTM/ATP/IP/N° 129/2012, que señala que revisados los datos encontrados en el PMC, reportes catastrales de gestiones pasadas y los descargos presentados por el contribuyente, se evidenció la existencia de un levantamiento topográfico del cual se digitalizan todos los puntos de georeferenciación, dando como resultado una superficie de 36.515,70 mts2, sin embargo el 29 de marzo de 2012, se presentó fotocopias de la Tarjeta de Propiedad con número de partida 011087671 a nombre del Sindicato Ferroviario Único Central Cooperativa de Vivienda Unifamiliar 21 de enero y Asociación de Profesionales y Técnicos ENFE, donde consigna una superficie de 23.579 mts2., que en el plano de levantamiento georeferenciado presentado, estaba incluida la superficie cedida al Municipio, así como la inspección realizada en el sitio con miembros de "SICOPRO", no habiendo ingresado a todos los bloques de construcción, en consecuencia la determinación de los datos técnicos se realizó sobre base presunta, en base a fotos tomadas en el sitio mediante tablas de valuación de construcciones, separándolas por bloques, los antiguos bajo el sistema RUAT, los bloques inspeccionados, fotos aéreas 2009-2011, bloques 5, 6, 9, 19 y 24 se consideraron según el sistema RUAT, hasta la gestión 2010, sobre el factor de inclinación se observó que la avenida Periférica correspondía al factor 0.1-plano, corroborado según apreciación del exterior.

Que el Informe ATM/UFTM/FA N° 1003/2012, señala la independencia del pago por gestión de acuerdo a los arts. 51 y 54 de la Ley N° 2492, y que el sujeto pasivo no regularizó los adeudos tributarios del inmueble con registro tributario N° 66370, por lo que correspondía la emisión de la Vista de Cargo sobre base presunta.

En fin aduce que la Vista de Cargo tomó como base el Informe descrito precedentemente, y que fue de pleno conocimiento de "SICOPRO", conforme se advierte de la diligencia de notificación personal; asimismo, aclara que la base imponible para la determinación del IPBI, se estableció mediante las Resoluciones Supremas, los que instituyen que las instituciones que poseen bienes consignados en sus registros contables como activos fijos, según dispone el art. 37 del DS. 24051, tomarán como base imponible para el pago del IPBI, el valor de los mencionados inmuebles, el cual no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados, en el presente caso considerando los libros de las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009, que de la revisión del balance general al 31 de diciembre, presentada por "SICOPRO", dentro su Activo Fijo solo presentaron sus bienes como terrenos y no consigna las edificaciones, tanto antiguas como nuevas, los cuales deberían estar consignados en sus bienes de uso, motivo por el cual la Administración Tributaria estableció la Base Imponible del IPBI, sobre valor en tablas, estableciendo los datos técnicos de acuerdo a inspección predial in situ, datos obtenidos en su PMCA, reportes catastrales de gestiones pasadas, según el formulario "B", debido a que la Administración Tributaria no pudo

ingresar a todos los bloques de la construcción, siendo a partir de estos elementos, que se procedió a aplicar el valor en tablas. Los estados financieros deben contener toda la información y discriminación básica y adicional que sea necesaria para una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos del ente a que se refieren, conforme los artículos 70 y 76 de la Ley N° 2492, considerando las obligaciones del sujeto, así como la carga de la prueba.

Refiere que la Vista de Cargo, cuenta con todos los elementos y fundamentos para la determinación de la base presunta correspondiente de las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009 conforme lo previsto en el num. 1 parágrafo I del art. 45 de la Ley N° 2492, determinando la deuda tributaria en 683.734 UFV importe compuesto por el tributo omitido intereses, multa por incumplimiento a deberes formales, asimismo, califica la conducta como omisión de pago, conforme el art. 165 de la Ley N° 2492, conteniendo fundamentos de hecho, derecho, elementos y valoraciones respectivas, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos por el art. 96 de la Ley N° 2492.

Con relación a la Resolución Determinativa N° 338 (quiso decir 323); refiere que se verificó que la misma cumple con los requisitos previstos en el art. 99 parágrafo II de la Ley N° 2492, estableciéndose que la Administración Tributaria Municipal, señaló de manera correcta la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009 sobre base presunta, aplicando correctamente la normativa citada, por lo que no carece de fundamentación, ni de vicios de nulidad, no existiendo conculcación a garantías, principios y derechos fundamentales constitucionales (debido proceso y defensa) como pretende hacer creer el demandante.

Sobre la solicitud de prescripción; señala que, en antecedentes cursa la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UFTM/AL N° 123/2012, la cual resuelve rechazar la prescripción solicitada; de igual manera el Auto Motivado AGIT-RJ 0024/2013, donde se aclaró que el acto impugnado por el sujeto pasivo en instancia de Alzada fue la Resolución Determinativa N° 323, acto que no contiene ningún pronunciamiento sobre la prescripción, no correspondiendo a esta instancia jerárquica disponer la exclusión de la deuda del IPBI por las gestiones 2006 y 2007.

En relación a la notificación en Secretaria del Recurso Jerárquico, planteado por la Administración Tributaria, refiere que el mismo fue en cumplimiento al art. 205 del CTB, por lo que no es evidente lo señalado por el demandante, siendo que la AGIT aplicó correctamente la normativa.

II.1. PETITORIO.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación de Propietarios del Terreno del Ex Ferrocarril La Paz-Beni "SICOPRO", impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0279/2013 de 4 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

1. Que el 19 de diciembre de 2011, la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, notificó a Edgar Dávila Fernández, representante legal de la Asociación de Propietarios de Terrenos del Ex Ferrocarril La Paz-Beni "SICOPRO", con la Orden de Fiscalización N° 12, que comunicó el inicio del proceso de fiscalización con determinación de oficio por el Mal Pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones fiscales de su inmueble ubicado en la Avenida Chacaltaya , zona Pura Pura; asimismo se le solicitó la documentación consistente en: 1. Testimonio de Propiedad y Folio Real o Tarjeta de Propiedad; 2. Documento de identidad; 3. Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones indicadas; 4. Certificado Catastral o Formulario Único de Registro Catastral (si posee); 5. Plano de Fraccionamiento (si se trata de una propiedad horizontal); 6. Otros documentos pertinentes al caso; 7. Estados Financieros por las gestiones indicadas, cursante de fs. 51 a 52 del Anexo 1 de los antecedentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

2. El 13 de abril de 2012, la Unidad Especial Gestora de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, notificó a Edgar Dávila Fernández, representante legal de "SICOPRO", con la Vista de Cargo N° 100 (proceso P11-2011-12/2011) de 13 de abril de 2012, que procedió a establecer el impuesto omitido sobre Base Presunta de las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009, de acuerdo a la escala de valores impositivos aprobada mediante la Ley 843, Decretos Reglamentarios y Resoluciones Supremas, por la no regularización de los adeudos tributarios del inmueble con registro tributario N° 66370, cursante de fs. 249 a 256 del ANEXO 2 de los antecedentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

3. Memorial de 10 de mayo de 2012, de "SICOPRO", con la suma "OBJETA Y CUESTIONA INJUSTIFICADA, COMO ERRADA VISTA DE CARGO y PIDE NULIDAD, POR SU INCONGRUENCIA, CONTRAVENCION Y FALTA DE RESPALDO LEGAL", cursante de fs. 358 a 362 del ANEXO 2 de los antecedentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

4. Resolución Determinativa N° 323 de 28 de junio de 2012, que resuelve de ofició sobre base presunta, determinar la obligación impositiva a favor del GAMLP, por el contribuyente "SICOPRO", la suma de Bs. 1.077.870, por concepto del IPBI, de las gestiones fiscales de 2006, 2007, 2008 y 2009. Asimismo de conformidad al art. 165 de la ley 2492, sanciona al contribuyente con una multa equivalente al 100% sobre el tributo omitido, cuyo importe es de

Bs. 812.340, cursante de fs. 401 a 407, del ANEXO 3 de los antecedentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

5. Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UFTM/AL No. 123/2012 de 9 de agosto de 2012, que resuelve rechazar la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal del IPBI del inmueble N° 66370 de propiedad de "SICOPRO", de las gestiones 2006 y 2007, cursante de fs. 422 a 423 del ANEXO 3, de los antecedentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

6. Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0877/2012 de 29 de octubre, el cual resuelve Anular la Resolución Determinativa N° 323 proceso N° P11-2011-12/2011 de 28 de junio de 2012, hasta la Vista de Cargo N° 100 Proceso N° P11-12/2011 de 13 de abril de 2012, asimismo señala que la Administración Tributaria Municipal, debe establecer correcta y fehacientemente los factores de la base imponible realmente existentes en el inmueble N° 66370, de propiedad de "SICOPRO"., cursante de fs. 429 a 442, de los antecedentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

7. Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2013 de 4 de marzo, que resuelve Revocar totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0877/2012 de 29 de octubre, y mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 323 de 28 de junio de 2012, cursante de fs. 443 a 458, de los antecedentes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 503, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica, el mismo que cursa de fs. 507 a 510, dúplica de fs. 515 a 517 del expediente, respuesta del tercer interesado Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, cursante de fs. 705 a 711.

2.- Concluido el trámite se decretó a fs. 721, "autos para sentencia".

Previo a establecer la controversia, resulta necesario señalar que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Sobre la problemática planteada, esta se presenta en los siguientes puntos:

1. Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó una interpretación errónea de la norma que rige para la determinación de la base imponible sobre base cierta y presunta, infringiendo lo previsto por los arts. 54, 55 de la Ley N° 843, art. 43 de la Ley N° 2492 y art. 12 del DS. 24204, incumpliendo además lo descrito por los arts. 96 y 99 de la referida Ley.

2. Si existe normativa constitucional vulnerada, art. 115.I-II y 119 CPE.

3. Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0279/2013, inobservó los arts. 211 num. I y II de la Ley N° 2492, y art. 63 num. II de la Ley 2341 pueden viciar el trámite con la nulidad y anulabilidad.

4. Si la AGIT obró de manera correcta en relación a la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2006 y 2007.

Del análisis y compulsa de los antecedentes señalados, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2013, que resuelve el Recurso Jerárquico impugnado, por su orden se tiene:

IV.1. Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó una interpretación errónea de la norma que rige para la determinación de la base imponible sobre base cierta y presunta, infringiendo lo previsto por los arts. 54, 55 de la Ley N° 843, art. 43 de la Ley N° 2492 y art. 12 del DS. 24204, incumpliendo además lo descrito por los arts. 96 y 99 de la referida Ley.

Antes de ingresar al análisis del caso concreto, es preciso recordar que la obligación tributaria es netamente de derecho público, cuyo contenido se traduce en el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido y determinado por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible inclusive coactivamente, es así que, esta obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

Por su parte, el art. 108 num. 7 de la Constitución Política del Estado, determina la obligación de tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley, asimismo, dentro de este marco conceptual, se tiene que los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales, tal entendimiento ha sido recogido en el art. 323 de la actual Constitución Política del Estado. Asimismo, el art. 52 de la Ley N° 843, prescribe "Créase un impuesto anual a la propiedad

inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere"

Así el **art. 54 de la Ley N° 843, establece que** ***"La base imponible del IPBI, se constituirá por el avalúo fiscal, determinado en cada jurisdicción municipal, en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el poder ejecutivo"*****; empero el mismo compilado normativo, en su art. 55, prevé que** ***"Mientras no se practiquen los avalúos fiscales mencionados, la base imponible estará dada por el autoevalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el poder ejecutivo, sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto".***

El art. 12 del DS. 24204, señala *"La base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, está constituida por: 1. El Avalúo Fiscal que realicen los Gobiernos Municipales en sus correspondientes jurisdicciones en aplicación de las Normas Básicas emitidas por el Poder Ejecutivo. 2. Mientras no se apliquen los avalúos fiscales, a que se refiere el numeral precedente, los Gobiernos Municipales, realizarán la zonificación de su jurisdicción municipal y la respectiva valoración zonal, a efectos de proporcionar las correspondientes pautas para el auto avalúo, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto; para este trabajo los Gobiernos Municipales que así lo requieran, podrán ser asistidos técnicamente por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda1 , así como también por las Prefecturas Departamentales que correspondan".*

En el caso concreto, se tiene de antecedentes que, la Asociación de Propietarios del Terreno de Ex Ferrocarril La Paz- Beni "SICOPRO", presentó documentación de sus estados financieros mediante el libro correspondiente, Testimonio de Cesión de Terreno a Título Gratuito N° 1608/1995, certificado alodial N° 17873, impuestos de las gestiones 2006, 2007, 2008, empero, los mismos no acreditan una declaración real que demuestre la realidad del bien inmueble, encontrándose sub valuados, por lo que la Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades previstas por el art. 66 y 100 de la Ley N° 2492, procedió a realizar la verificación in sito, a los fines de llegar a la verdad material de los hechos, donde constató que existen construcciones antiguas y nuevas, las cuales no fueron declaradas por el contribuyente, consiguientemente se procedió a realizar la determinación de la base imponible sobre base presunta, toda vez que el contribuyente acomodó su conducta a lo previsto por el art. 44

num. 2 de la Ley N° 2492, por cuanto se omitió señalar datos básicos para la liquidación del tributo, a ese fin el art. 45 de la referida Ley, expresa, que uno de los medios para la determinación Sobre Base Presunta, es aplicar datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud.

Actuación de la Administración Tributaria que se encuentra en mérito a las disposiciones legales descritas, lo cual conlleva a establecer que el contribuyente procedió a incumplir el art. 70 num. 1 y 2 de la Ley N° 2492, que refiere que una obligación del sujeto pasivo, es el de declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en las formas establecidas por la administración tributaria, así como el de comunicar ulteriores modificaciones en su situación tributaria; consecuentemente la Administración Tributaria Municipal, en previsión a la documentación presentada y conforme a lo argumentado, procedió a realizar la fiscalización correspondiente de las gestiones 2006, 2007, 2008 y 2009 del inmueble N° 66370, facultad fiscalizadora prevista por el art. 66 de la Ley N° 2492, que señala "la Administración Tributaria, tiene las facultades específicas de controlar, comprobar, verificar, FISCALIZAR e investigar..., determinar los tributos y..., calcular la deuda tributaria..., disposición concordante con lo establecido en el art. 100 de la mencionada Ley Tributaria, que establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN e investigación, categorizándose, dichas facultades como FUNCIONES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En este sentido "SICOPRO", fue fiscalizada conforme a procedimiento tributario y en aplicación de los preceptos legales que hacen a la materia de cálculo de los tributos omitidos por el contribuyente.

Por tanto, al no haber aportado datos reales el sujeto pasivo respecto a las construcciones y/o modificación del inmueble, se procedió al cálculo de la base imponible mediante tablas y no mediante libros financieros, por no contener datos reales, no advirtiéndose infracción o vulneración a los arts. 54 y 55 de la Ley 843, art. 43 de la Ley N° 2492 y art. 12 del DS. 24204, tampoco se advierte vulneración a los arts. 76, 77 y 79 de la Ley N° 2492, por cuanto la carga de la prueba corresponde al contribuyente, quien debió proceder a desvirtuar los elementos y pruebas obtenidas por la Administración Tributaria, lo que nó ocurrió en el presente caso, toda vez que no cursa un avaluó u otro documento que desvirtué los elementos y/o pruebas demostradas por la Administración Tributaria Municipal de La Paz.

Elementos y datos señalados, los cuales fueron sustento de la emisión de la Vista de Cargo, teniendo como componente el Informe Predial ATM/UFTM/FA N° 129/2012 y N° 1003/2012, por el cual determinó de ofició la base imponible sobre base presunta.

Al respecto cabe señalar que, el artículo 96-I de la Ley N° 2492, refiere a los requisitos que debe contener la Vista de Cargo, *"La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que*

fundamenten la resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de pruebas en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado" así también el art. 99-II de la Ley N° 2492, **establece que:** ***"II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos;*** *Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo,* **especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho,** *la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente",* ***estableciendo ésta misma disposición al final del párrafo que*** *la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa"*; **por su parte, el** artículo 19 del D.S. 27310 **de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, establece que** *"La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99° de la Ley N° 2492. Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario, calculado de acuerdo a lo establecido por el art. 47 de dicha ley".*

De lo citado, se infiere que corresponde a la Administración Tributaria, al momento de emitir la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, dar estricto cumplimiento a los requisitos expresamente determinados por la normativa señalada, es decir el artículo 96 y 99 de la Ley N° 2492 y artículo 19 del DS 27310, que observan entre otros, el contemplar todos los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que respalden la emisión de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, efectuando una adecuada fundamentación de hecho y derecho sobre la deuda tributaria, situación que de ser cumplida, posteriormente conducirá a la adecuada y específica determinación legal del tributo omitido; lo que significa que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, deben contener una adecuada fundamentación jurídica y fáctica que permita conocer al justiciable, cuáles fueron los motivos y normas en que se basó la resolución, protegiendo de esta forma, el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho establece.

Conforme lo descrito y de la revisión de la Vista de Cargo N° 100 del proceso P11-2011-12/2011 y Resolución Determinativa N° 323 de 28 de junio de 2012, se observa que la Administración Tributaria Municipal determinó de oficio sobre Base Presunta obligaciones impositivas del contribuyente "SICOPRO", que ascienden a Bs. 1.077.870,00, por concepto del IPBI de las gestiones fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009; asimismo sancionó con una multa igual al 100% del tributo omitido, en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492 concordante con el artículo 42 del DS 27310, con un importe de Bs. 812,340, por haber incurrido en la conducta de omisión de pago; resolución que consigna la evaluación de los descargos formulados y la pruebas aportadas, la normativa aplicable, estableciéndose que no

cursa mayores pruebas que desvirtúen el cargo establecido.

De lo señalado, se evidencia que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa pronunciada por la Administración Tributaria Municipal de La Paz, cumple con los requisitos previstos en los arts. 96 y 99 de la Ley Nº 2492 y art. 19 del D.S. 27310, toda vez que existe en dicha resolución, una explicación detallada de cómo fue el procedimiento, cuales los medios que se utilizó para efectuar el cálculo para la determinación del monto, estableciéndose de manera clara e indubitable, los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que la fundamentan, habiéndose determinado el monto (base imponible) en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 y 45 de la Ley 2492, lo cual implica que tanto la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, cuenta con la argumentación jurídica y técnica que respalde plenamente la determinación del impuesto omitido, hechos estos que determinan que no existe duda razonable de transgresión de los requisitos previstos en los arts. 96-I y 99-II de la Ley 2492.

Por consiguiente, el argumento del recurrente que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa no cuenta con los requisitos necesarios, contenidos en la norma al exordio, resulta ser incorrecta y carente de todo sustento fáctico y legal, en consecuencia se establece que el tribunal jerárquico obró de manera correcta.

IV.2. Si existe normativa constitucional vulnerada y violentada; toda vez que el demandante manifiesta que, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0279/2013, no observa el debido proceso, suprime el derecho de defensa, dejándolos en completa indefensión, recayendo en lo previsto por el art. 55 del DS. 27113, incumpliendo el art. 110, 115-I y II, 119 de la Constitución Política del Estado, por ser una resolución parcial y defectuosa..

Al respecto corresponde señalar que, el art. 55 del DS. 27113, reglamento de la Ley 2341, señala *"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas".*

De lo transcrito, antecedentes del proceso y de lo señalado en el acápite anterior "IV.1)", se advierte que, de la revisión de la norma, no existe vicios que hagan anulable el proceso de fiscalización P11-2011-12/2011 realizado por la Administración Tributaria Municipal de La Paz, siendo que el contribuyente además asumió defensa en todas sus instancias tanto en la vista de cargo, mediante la presentación de los descargos, así como en el uso de los recursos tributarios correspondientes, advirtiéndose que no existe indefensión, como tampoco existe vulneración al debido proceso, derecho a la defensa previstos por los arts. 115-I, II y 119 de la Constitución Política del Estado, consiguientemente tampoco resulta cierto la vulneración del art. 110 de la Norma Suprema y del art. 4 de la Ley

2341, toda vez que la Administración Tributaria por medio de sus facultades previstas por el art. 66 y 100 de la Ley N° 2492, buscó la verdad material de los hechos, lo que demuestra que no tiene sustento legal lo alegado por el demandante, no siendo necesario realizar una mayor fundamentación al respecto.

IV.3. Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0279/2013, inobservó los arts. 211 num. I y II de la Ley N° 2492 y art. 63 num. II de la Ley N° 2341, pueden viciar el trámite con la nulidad y anulabilidad; al respecto el art. 211, señala: "(Contenido de las Resoluciones). I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

De la revisión en todas sus partes de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0279/2013, se establece que la misma contiene el lugar y fecha (La Paz 4 de marzo de 2013), a fs. 443 del ANEXO 3 cursa la firma del Superintendente Tributario, actualmente Director Ejecutivo de la AGIT, asimismo los puntos x, xi, xii hasta el xxiv, refieren a la fundamentación, decisión expresa de las cuestiones planteadas por el demandante, donde se establece el método por el cual se determinó la base imponible, el tributo omitido, en aplicación del art. 44 y 45 de la Ley N° 2492, habiendo dado respuesta a todos las pretensiones señaladas por el recurrente en el recurso jerárquico, no siendo suficiente lo alegado por el demandante, cuando señala que la resolución del Recurso Jerárquico, carece de fundamento propio por ser una transcripción íntegra del Informe Técnico Jurídico de fs. 331 a 345, toda vez que los Informes Técnico Jurídicos no causan efectos jurídicos, ya que la Autoridad General de Impugnación Tributaria puede o no apartarse fundamente del mismo y no asumir la recomendación del informe, así lo establece el art. 211 num. III de la referida Ley, consecuentemente no se advierte transgresión al art. 211 num. I y II de la Ley N° 2492 y art 63 de la Ley N° 2341, por cuanto se encuentra debidamente motivada, contiene fundamentos de hecho y derecho que resuelve la pretensión en el marco de las normas legales aplicables al caso.

En relación a la falta de notificación legal con el Recurso Jerárquico al contribuyente "SICOPRO"; que si bien el art. 205 de la Ley N° 3092, establece la notificación en Secretaria, el legislador debió haber tenido presente que las normas adjetivas no pueden contener un espíritu lesivo a lo que constituye el debido proceso, como el derecho a la legitima defensa; al respecto, cabe señalar que toda norma se presume legal y constitucional hasta que la misma no sea declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme establece el art. 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, concordante con los arts. 133 y 202 de la Constitución Política del Estado o en su caso sea derogado mediante otra Ley, en mérito a las facultades establecidas para el Órgano Legislativo prevista por el art. 158-I num. 3 de la CPE, consecuentemente, al no

existir su derogatoria o declaratoria de inconstitucionalidad de la normativa prevista en el art. 205 de la Ley N° 3092, se presume legal y de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y servidores públicos, así lo establece el art. 235 de la Norma Suprema.

Conforme a lo expuesto, "SICOPRO" deberá acudir a la vía correspondiente a efectos de iniciar las acciones legales que crea conveniente, concluyéndose que no se advierte conculcación del derecho al debido proceso y a la defensa, previstos en los arts. 115, 116 y 119 de la CPE, toda vez que el demandante se encuentra asumiendo defensa conforme a la norma en vigencia.

IV. 4. Si la AGIT obró de manera correcta en relación a la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2006 y 2007; al respecto corresponde establecer lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 3092 que señala *"Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: 1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificatorias; 2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago;* ***3.Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación;*** *4.Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria".*

De la revisión de antecedentes y de la norma descrita, se tiene que el demandante mediante memorial de 11 de mayo de 2012, solicitó la prescripción de los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2006 y 2007 del inmueble N° 66370, el cual fue resuelto mediante Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UFTM/AL No. 123/2012 de 9 de agosto, que resuelve Rechazar la prescripción solicitada, que una vez notificado, habilitaba a "SICOPRO", a presentar la impugnación o recurso correspondiente, conforme establece el art. 4 num. 3 de la Ley N° 3092 que complementa el art. 143 de la Ley N° 2492, consecuentemente no guarda sustento legal lo alegado por el demandante, habiendo actuado la AGIT conforme a derecho.

V. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante no son consistentes y no demuestran las violaciones que acusa, por el contrario la AGIT procedió conforme a derecho, en resguardo del debido proceso y en previsión al principio de verdad material- autorizado y respaldado por el artículo 4 inc. d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aplicable por permisión del artículo 74 numeral 1 y artículo 200 numeral 1 de la Ley N° 2492.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 406 a 418, interpuesta por el Presidente de la Asociación de Propietario del Terreno Ex

Ferrocarril La Paz -Beni "SICOPRO" representada legalmente por Jorge Gregorio Toledo Rodríguez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0279/2013, de 4 de marzo y Auto Motivado AGIT-RJ 0024/2013 de 19 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2019
SENTENCIA Nº 6 FECHA 14 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2019
Conforme
VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

34

Exp. 825/2013

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:00 del día Martes 07 de Enero de 2020, **notifiqué a:**

Danny David Valdivia Cosio
A GIT

Con **SENTENCIA** 06/2019
Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María E. Yucra
8033782 cbba

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:05 del día Martes 07 de Enero de 2020, **notifiqué a:**

Raul Hernan Cortez Castillo
Por el Gobierno Autonomo Municipal de
La Paz

Con **SENTENCIA** 06/2019
Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María Elena Yucra
8033782 cbba